Año de 1871. Viernes 21 de Abril. Número 48.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán álos editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del 15 de Abril de 1871, núm. 105.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Terminando en el dia de mañana el plazo concedido por órden de 30 de Marzo último para que los particulares adquieran las cédulas de empadronamiento; y siendo muchos los que, á pesar de sus buenos deseos, que estima debidamente la Administracion, todavía no han podido recibirlas por las dificultades consiguientes á una poblacion tan numerosa, este Ministerio, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid, se ha servido disponer:

1.° Que desde el dia 15 se agreguen á las Alcaldías de dicho Ayuntamiento el número necesario de empleados de Hacienda para llevar á efecto el reparto en los términos prescritos en la instruccion de 14 de Febrero último.

2.° Que todos los vecinos que carezcan de la referida cédula de empadronamiento la pidan por escrito y en papel comun á las respectivas Alcaldías de cada distrito dentro del término de cuatro dias, expresando en esta peticion las señas de sus habitaciones y horas en que se encontrarán en su domicilio para recibir las cédulas.

3.° En la misma peticion se hará constar además todas las cédulas que necesite el vecino para sí, su familia y sirvientes.

4.° Los vecinos que reclamen cédulas de pago no necesitarán ninguna clase de comprobacion; pero aquellos que las pidan gratuitas por hallarse comprendidos en el acuerdo de la Alcaldía de Madrid de 31 de Marzo, bastará exhiban el contrato de inquilinato, ó la declaracion de sus principales respecto á los sirvientes.

5.° A las personas que de esta manera reclamen las cédulas les serán llevidas á domicilio, en el cual se les recogerá la firma y tomará la filiacion consiguiente.

6.° Trascurrido el plazo de 15 dias, ó sea desde el 1.° de Mayo, se procederá á cejcutar las disposiciones de la instruccion de 14 de Febrero.

Y 7.° Este plazo de 15 dias se hace estensivo á todas las capitales de provincia en las que, por la importancia del número de sus habitantes, hayan concurrido las mismas circunstancias que en Madrid.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1871.=MORET.=Sr. Director general general de Contribuciones.

—=—

Ilmo. Sr.: Enterado de una comunicacion del Gobernador de la provincia de la Coruña, á que acompaña un oficio del Comisionado principal de Ventas de la misma, llamando la atencion de ese centro directivo sobre el número considerable de fincas procedentes de iglesarios que habiendo sido enajenadas en los años de 1865 y 66 no han sido sin embargo pagadas por sus compradores, que se resisten á satisfacer los plazos fundándose en que, estando solicitada por los Párrocos la excepcion de dichas fincas en concepto de huertos rectorales, debe esperarse para consumar su venta á la resolucion de los respectivos expedientes.

Considerando que la viciosa inteligencia que pretende dar e por los Párrocos, y con especialidad los de las provincias gallegas, al Real decreto de 4 de Enero de 1867, dictado para llevar á efecto el art. 6.° del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha dado lugar á la multitud de reclamaciones infundadas para que se declaren exceptuadas en concepto de huertos rectorales fincas pertenecientes á los iglesarios que no han venido disfrutandose por los Párrocos gratuitamente para su comodidad ó recreo, ni para sus necesidades domésticas, y que estas reclamaciones vienen sirviendo de pretexto para entorpecer y dilitar indefinidamente la desamortizacion de bienes cuyos productos no ingresan en el Tesoro ni tampoco se computan en la dotacion del clero, como está prevenido en la disposiciones concordadas sobre esta materia:

Considerando la necesidad que existe de marcar un término á dichas reclamaciones y de regularizar la marcha de los expedientes producidos, por las que fueron entabladas en tiempo oportuno;

S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. En los expedientes promovidos por los Párrocos solicitando que se declare la exepcion de fincas en concepto de huertos rectorales, con arreglo al art. 6.° del Convenio adicional al Concordato celebrado en 25 de Agosto de 1859 y el Real decreto de 4 de Enero de 1867, se acreditarán precisamente los siguientes extremos:

1.° La distancia que separe la finca de casa rectoral ó morada del Párroco, exceptuada de la desamortizacion en tal concepto.

2.° Que de tiempo inmemorial la ha disfrutado el Párroco gratuitamente, destinándola á su comodidad y recreo y á satisfacer las necesidades de su casa.

3.° Los caminos y servidumbres públicas que atraviesen y dividen la finca, expresando en su caso afirmativo la extension de cada una de las porciones en que se halle fraccionada por los mismos.

4.° La extension superficial de todo el prédio, su calidad, adoptando como base la clasificacion usada por el amillaramiento de la riqueza pública del pueblo, y su tasacion en venta y renta.

5.° Si la finca ha sido ó no incluida en los inventarios de la primitiva incautacion por el Estado hecha en 1841, y devuelta al clero por virtud de los decretos de 1845.

6.° Si sus productos han sido ó no imputados en la renta del Párroco ó incluidos en la masa general en la Administracion de bienes del culto y clero, cuando esta corria á cargo de las Juntas diocesanas.

7.° Si consta exceptuada en los inventarios de permutacion, conforme á lo dispuesto en el decreto de 21 de Agosto de 1860.

Y 8.° Si ha sido vendida ó adjudicada, en el caso de que no se halle incluida en el inventario de bienes no permutables, segun el art. 6.° del Concordato adicional mencionado.

Segunda. Quedarán sin curso como incoados fuera de tiempo hábil los expedientes en solicitud de huertos rectorales principiados fuera del término prefijado en la regla 1.ª de la circular dictada en 19 de Enero de 1867, ó sea con posterioridad al 1.° de Abril del mismo año; así como todos aquellos en que despues de dicha fecha se haya reclamado la agregacion de terrenos para aumentar la cabida de dichos huertos.

Tercera. Las Administraciones económicas remitirán los expedientes comprendidos en las reglas precedentes en el estado que se hallen á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual decretera que se archiven despues de examinar si se encuentran en este caso; y hará notificar administrativamente su resolucion á los interesados, que podrán utilizar contra ella el recurso de alzada al Ministerio y el contencioso en su caso.

Cuarta. Los investigadores procederán á denunciar las fincas que posean los Párrocos y no se hallen exceptuadas ó solicitada su excepcion en tiempo y forma y en concepto de huertos rectorales, así como las que hallándose en este caso excedan de la cabida máxima de hectárea y media á dos hectáreas, segun las condiciones del terreno y circunstancias de la localidad, que les está marcada en el art. 4.° del mencionado decreto de 4 de Enero de 1867.

Quinta. Cuando la denuncia se funde en exceso de la cabida anteriormente expresada, y el huerto rectoral haya sido exceptuado en legal forma, se procederá á la revision del expediente para reducir la excepcion á sus límites legales y declarar enajenable la porcion de terreno excedente.

Sexta. Los bienes de que se incaute el Estado por consecuencia de las disposiciones anteriores se comprenderán en un inventario adicional para ser permutados conforme á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860.

Sétima. Quedan alzadas las suspensiones de subasta y adjudicaciones dedecretadas en los expedientes comprendidos en las reglas 2.ª y 3.ª, debiendo procederse á realizar unas y otras sin levantar mano, así como á practicar las diligencias necesarias para hacer efectivos los plazos vencidos y que los compradores no hayan satisfecho bajo pretexto de hallarse pendientes de resolucion las solicitudes deducidas por los Párrocos para exceptuar las fincas vendidas.

Madrid 12 de Abril de 1871.=MORET.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

—=—

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Espirdo pone en conocimiento de este Gobierno que en la noche del 14 del actual le fueron robadas á Tiburcio Iglesias, vecino de dicho pueblo, dos caballerías menores cuyas señas se expresan á continuacion. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichas caballerías y caso de ser habidas ponerlas á mi disposicion, así como tambien las personas en cuyo poder se encontrasen.

Segovia 19 Abril de 1871.=El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Una pollina edad cerrada, pelo rúcio, una matadura en el costillar derecho, el corvejon de la pata izquierda pelada de una untura.

Otra pollina, edad 4 años, pelo entrenegro y castaño con la cabeza recien esquilada, herrada de las manos.

VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera instancia de Avila, se interesa á este Gobierno la busca de dos caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas en la noche del 19 de Marzo último, á Juan Hernandez y Francisco Muñoz, vecinos de Villanueva del Campillo. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de las referidas caballerías y remision de ellas, así como tambien de las personas en cuyo poder se encontrasen á disposicion del referido Juzgado.

Segovia 19 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Una burra negra corpulenta, edad cerrada, con sobrehueso en una pata, aparejada con albarda en buen uso.

Un burro pelo rúcio, edad 5 años, de bastante alzada, esquilado.

SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 26 de Diciembre último, la siguiente superior órden:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia con feha 4 de Octubre último, lo que sigue: Por cange de notas entre el encargado de Negocios de España en Buenos Aires y el Ministro de Relaciones esteriores de la República Argentina, se ha hecho estensivo á los Cónsules Españoles lo estipulado en la ley sancionada por el Congreso Nacional de dicha República, sobre intervencion de los Cónsules extrangeros en las sucesiones intestadas de sus nacionales á cambio de la más perfecta reciprocid d por parte de España, respecto á los Cónsules Argentinos.--De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos incluyéndole copia de las referidas notas y de la mencionada Ley.

Lo que traslado á V. S. de órden de la Sala de gobierno, para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia de las notas y Ley, á que la preinserta órden se refiere, debiendo dár aviso á esta Superioridad de quedar enterado

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Abril de 1871.—Hilario M. Gonzalez Torres.

Notas y Ley que se indican en la precedente órden.

1.ª Ministerio de Gracia y Justicia.—Ministerio de Estado.—Cancillería.—Copia.—Legacion de España en la República Argentina.=Excmo. Sr. Don Mariano Varela, Ministro de Relaciones esteriores.=Buenos-Aires 8 de de Febrero de 1870.=Señor Ministro.=Habiendome apresurado á poner en conocimiento de mi Gobierno el contenido de la nota que con fecha 20 de Octubre próximo pasado se sirvió V. E. dirigirme en nombre del Señor Presidente de la República participandome que el Gobierno Argentino no tenia inconveniente en conceder á los Cónsules Españoles la intervencion en las sucesiones intestadas de sus nacionales que tenia solicitado en mi nota 17 de Julio del año pasado próximo, siempre que el de España declarase que la concede á los Cónsules Argentinos acreditados cerca de él, tengo la honra de anunciar á V. E. que S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizarme para garantir á nombre del Gobierno Español, al de esta República que se guardará en España la más extricta reciprocidad á este respecto y que por lo tanto quedan aseguradas para los Cónsules Argentinos allí residentes todas las ventajas que se conceden en esta República á los Cónsules estranjeros en virtud del art. 13 de la Ley de 30 de Setiembre de 1865.

Me lisongeo pues, de que en vista de esta declaracion, S. E. el Presidente de la República considerará allanadas las dificultades que hasta ahora se oponian á que los españoles disfrutasen de las ventajas concedidas á los demás extranjeros por la liberal Ley á que antes me he referido y en ese concepto, ruego á V. E. se sirva impartir á las autoridades de provincias las órdenes necesarias para que se hagan cumplir en favor de los Cónsules Españoles los derechos reconocidos á los Cónsules de otras Naciones aquí residentes.-Aprovecho este.-Firmado.-Cárlos A. de España.-Está conforme.-Hay una rúbrica-Es copia.-Moncasí.

2.ª Ministerio de Gracia y Justicia.-Ministerio de Estado.-Cancillería.-Copia Legacion de España en la República Argentina.-Ministerio de Relaciones esteriores.- Buenos Aires, Febrero 15 1870.—La nota de S. S. de fecha 8 del corriente en la cual á nombre de su Gobierno garantiza que guardará la más estricta reciprocidad para los Cónsules Argentinos en España en la intervencion que acuerda á los de igual clase en la República el artículo 13 de la Ley de 30 de Setiembre de 1865, ha sido pasada al Ministerio de Justicia para que la comunique á las autoridades que corresponde-Saluda á S. S.--(Firmado) Mariano Varela-Al Señor Encargado de Negocios de España Don Cárlos A. de España.-Está conforme.-Hay una rúbrica.--Es copia.--Moncasi.

Ley. «Ministerio de Gracia y Justicia.--Ministerio de Estado.--Cancillería.-Copia.--Legacion de España en la República Argentina.--Ley reglamentando la intervencion de los Cónsules extranjeros en las sucesiones intestadas de sus Nacionales.-Departamento de Relaciones exteriores.-Buenos Aires, Setiembre 30 de 1865.

Por cuanto: El Congreso nacional ha sancionado lo siguiente:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.

Art. 1.° Falleciendo ab-intestato algun extranjero sin dejar descendientes, ascendientes ni cónyuges legítimos públicamente reconocidos como tales, residentes en el pais, ó con testamento si fueren extranjeros los herederos y estuviesen ausentes y ausente tambien el albacea testamentario, el Cónsul de su Nacion podrá intervenir en su testamentaría.

Art. 2.° No tendrá lugar la intervencion de los Cónsules, cuando algun argentino, reconocido notóriamente por tál, fuere heredero, descendiente, ó ascendiente.

Art. 3.° Esta intervencion se limitará:

1.° Á sellar los bienes muebles y papeles del finado, haciendo saber antes á la autoridad local, siempre que la muerte sucediere en el lugar de la residencia del Cónsul.

2.° Á nombrar albáceas dativos.

Art. 4.° Los Cónsules comunicarán directamente al Juez de la testamentaría el nombramiento de albáceas.

Art. 5.° La autoridad local pondrá su sello sobre los muebles y tomará las medidas necesarias para su seguridad.

Art. 6.° El doble sello no podrá levantarse para hacer el inventario por el Juez, sin la citacion previa de los albáceas.

Art. 7.° No habiendo Cónsules en el lugar del fallecimiento del intestato, el inventario se hará con arreglo á las Leyes vigentes, con asistencia de dos testigos de la misma Nacion, del finado ó de otra Nacion, si no los hubiere, debiendo darse aviso del hecho al Cónsul más inmediato, por la autoridad que haga el inventario.

Art. 8.° Los albaceas egercerán su cargo sujetándose á las leyes del país.

Art. 9.° Si hubiere herederos legítimos colaterales en el país, tendrán el derecho de pedir al Juez de la causa, nombramiento de albaceas, quedando entonces los nombrados por el Cónsul reducidos al carácter de representantes de los herederos ausentes que no hubieren nombrado apoderados especiales.

Art. 10. No habiendo herederos ningunos en el país, y sobreviniendo reclamas por créditos ó sobre el derecho á la sucesion, serán decididos por el Juez de la causa, con intervencion de los albaceas.

Art. 11. No podrá entregarse cosa alguna á los herederos ausentes, hasta despues de pasado un año de la muerte del interesado, y cuando estén pagadas todas las deudas contraidas en el territorio del Estado.

Art. 12. Si no hubiere herederos ab-intestato segun las leyes del país, los bienes de la testamentaría serán entregados al Estado.

Art. 13. Los derechos que por esta ley se reconocen, sólo serán acordados á las Naciones que concedan iguales derechos á los Cónsules y Ciudadanos Argentinos.

Art. 14. Las Naciones que reclamasen el cumplimiento de algun incluído en esta Ley y que pudiera estarlo en algo de los tratados celebrados, sólo podrán obtenerlo esclusivamente pactado en el tratado.

Art. 15. Comuníquese al poder ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los 29 dias del mes de Setiembre de 1865.--Valentin Alsina.-Cárlos M. Saravia.-Secretario del Senado.-José E. Ucibures.-Ramon B. Muñiz.--Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al registro nacional.=Paz.=Rufino de Elizalde.=Está conforme.=A. A. de España.=Hay una rúbrica—Es copia, Moncasi.—Es copia.

Madrid 12 de Abril de 1871.--Hilario M. Gonzalez y Torres.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gabriel Leonor Menendez, Notario público de los del Territorio de la Excma. Audiencia de Madrid en el distrito de la Ciudad y partido de Segovia etc.

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de esta Capital y por mi Escribanía se incohó causa de oficio marcada con el número veinte y ocho contra Don Cárlos de Lecea y García, hijo legítimo de D. Juan Luis y Doña Tomasa, natural de esta poblacion, de edad de treinta y nueve años, casado con Doña Manuela de Ceballos Escalera de la que tiene familia, Abogado, propietario, de esta vecindad, por atribuírsele el delito de injurias contra las Autoridades, inferidas en un manifiesto impreso que publicó y circuló bajo su firma en esta expresada Ciudad el cuatro de Marzo del año pasado de mil ochocientos setenta; y sustanciada por los trámites de la primera instancia, recayó en ella el siguiente.

Auto de sobresehimiento: Vistas las presentes diligencias instruidas en averiguacion de los hechos denunciados por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia en la comunicacion del fólio dos referente á las frases estampadas en el manifiesto impreso de órden de Don Cárlos de Lecea y García en cuatro de Marzo del corriente año, y

Considerando, que en dicho manifiesto se vertieron algunas palabras que á primera lectura podia interpretarse como injurias á la Autoridad y en este sentido se incohó el correspondiente sumario á instancia del repetido Sr. Gobernador Civil.

Considerando, que reconocido el manifiesto impreso por su autor D. Cárlos de Lecea y García, y recibida la declaracion indagatoria para la debida explicacion de las frases calificadas de injuriosas á la Autoridad, al contestar las preguntas que se le dirigieron esplica de una manera amplia y satisfactoria todas las frases y conceptos que un principio se interpretaron como injuriosas, analizando palabra por palabra para justificar como cumplidamente lo hace el genuino sentido gramatical de las mismas.

Considerando, que dicha esplicacion quita por completo todo carácter de culpabilidad al autor del manifiesto y así lo reconoce la misma Autoridad que denunció el hecho quedando satisfecha con las expresadas esplicaciones, puesto que de ellas aparece que ni en la forma ni en el fondo hubo intencion de injuriar.

Considerando, por tanto que no existiendo accion punible que perseguir ni castigar, carecen de objeto estos procedimientos, S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: que debia sobreseer como sobresehia en estas diligencias sin ulterior progreso declarando de oficio las costas y sin que la indagatoria rendida por Don Cárlos de Lecea y García, le perjudique en su buena reputacion y fama; debiendo hacerse notoria esta sentencia en la prensa de la Capital á fin de que los fueros del principio de Autoridad que por una violenta interpretacion puedan creerse vulnerados, queden á la altura que deben como una de las bases cardinales de toda sociedad bien organizada.

Así, por este su auto de sobresehimiento lo proveyó, mandó y firmará el Señor Don Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, lo mandó y firma en ella á treinta de Abril de mil ochocientos setenta, de que doy fé.—Francisco Gonzalez Chia.—Gabriel Leonor Menendez.

Elevada en consulta la referida causa del sobresehimiento que vá copiado a S. E. la sala cuarta de la Audiencia del Territorio, en vista de ella dictaron la providencia cuya parte dispositiva dice así:

Madrid veinte y siete Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Oido in voce

el Ministerio público y de conformidad con su dictámen, se aprueba el auto de sobreseimiento sin ulterior progreso dictado por el Juez de primera instancia de Segovia con fecha treinta de Abril último, declarándose de oficio las costas.

Espedida la oportuna certificacion en treinta de Marzo próximo pasado por don Julian García de Olalla, Secretario Relator de dicha Sala comprensiva del fallo que vá inserto y recibida en el Juzgado el nueve del actual, por providencia de hoy, se ha acordado el debido cumplimiento mandando que se arregle el testimonio conducente y que se remita al Sr. Gobernador Civil de esta Provincia para su publicacion en el Boletin oficial de la misma, segun lo acordado por el sobresehimiento del Juzgado.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado á los fines consiguientes y con la remision necesaria pongo el presente que signo y firmo bajo de estos dos pliegos del sello de oficio en Segovia á diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Gabriel Leonor Menendez.

—==—

ANUNCIO.

Por el Guarda rural y local de este distrito, se á puesto á mi disposicion una Yegua que se hallaba pastando en la madrugada de hayer en la Dehesa boyal, sin que se sepa cual puede ser su dueño. Y afin de que se haga público y pueda reclamarla satisfaciendo los gastos originados se suplica al Señor Gobernador lo haga insertar en uno de los primeros números del Boletin.

Señas de la Yegua.

Cerrada, pelo rojo, toda ella esquilada al rededor de la crin y esta larga y esquiladas las cuartillas, herrada de pies y manos, con un cabezon sin ramal, aparejada, y contiene un castillejo en buen uso, con estribos de hierro, un costal de jerga con paja en clase de jalma, una manta burgalesa en buen uso y cincha nueva. Se advierte que el que se presente á recogerla si no es conocido no se le entregará sin la correspondiente fianza.

Ochando 13 de Abril de 1871.—El Juez municipal suplente por ausencia del Juez, Juan Marugan.

SECCION QUINTA.

—

En poder del Alcalde del pueblo de Sauquillo se halla una capa de sayal á medio uso, un par de alforjas blancas, un talego pequeño de lienzo y un garfio de hierro, la persona que lo haya perdido se presentará ante dicha autoridad y le serán entregados dichos efectos.

Sauquillo 30 de Marzo de 1871.=El Alcalde, Guillermo Lopez.

—==—

Alcaldia de Navas de Oro.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar con el acierto debido el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año Económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este dicho término y lo mismo los ganaderos y colonos, presnten en la Secretaría del Ayuntamiento y en el preciso término de quince dias desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á la evaluacion de oficio y no habrá lugar á reclamacion de agravio, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Navas de Oro 14 de Abril de 1871.=El Alcalde, Tomás Gil.

—==—

Alcaldia de Narros.

Todas las personas vecinos y forasteros que posean y disfruten bienes y utilidades en este pueblo y su término sujetos á la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1871 á 1872: presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones duplicadas, arregladas á las disposiciones vigentes en término de veinte dias, pasados estos se procederá de oficio por la Junta pericial al evaluo de aquellas, sin que despues se admita reclamacion alguna.

Narros 6 de Abril de 1871.—El Alcalde, Juan Alonso.

———

Alcaldia de la Losa.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mejor acierto y exactitud posible la formacion del amillaramiento ó su apéndice de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para al año de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados y terratenientes que posean fincas en este término jurisdicional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en los 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas prevenidas en instruciones vigentes. En inteligencia que el contribuyente que así no lo verifique, se procederá á la evaluacion de oficio, y perderá el derecho de reclamacion.

La Losa 12 Abril de 1871.—El Alcalde, Felix Gonzalez.

—==—

Alcaldia de Santo Domingo de Piron.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda llenar y practicar con el debido acierto su mision, de la evaluacion de riqueza del mismo, base del repartimiento territorial para el próximo año de 1871 á 1872, se hace saber á todos los contribuyentes, vecinos de este distrito terratenientes y hacendados forasteros, presenten en el término de 20 dias á contar desde su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones duplicadas y Juradas segun está prevenido, advirtiendo que no será admitida reclamacion alguna que pasado el plazo espresado se presentase.

Santo Domingo de Piron 11 de Abril de 1871.—El Alcalde, Mariano Regnero.

—==—

Alcaldia de Fuente Sta. Cruz.

Con arreglo á lo mandado en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en el preciso término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial; todos los vecinos hacendados y terratenientes que poseen fincas en este término jurisdicional, como así bien los colonos y ganaderos, presentarán en esta Secretaría Municipal, las relaciones juradas de que habla el insinuado Real Decreto, á fin de que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con exactitud y acierto la formacion del amillaramiento ó su apéndice de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año de 1871-7 ; bien entendido que pasado dicho término, se procederá á la evaluacion de oficio, sin que quede derecho á reclamar de agravio.

Fuente de Sta. Cruz 13 de Abril de 1871.—El Alcalde accidental, Braulio Gomez.

—==—

Alcaldia de Otero Herreros.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto y exactitud la formacion del amillaramiento de riqueza que á de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este pueblo y término, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de dicho Ayuntamiento durante los veinte dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, y pasados sin hacerlo se evaluará de oficio y no habrá lugar á reclamacion de agravio parándoles el perjuicio á que se hicieren acreedores.

Otero de Herreros 12 de Abril de 1871.=El Alcalde, Gabriel del Barrio.

—==—

Alcaldia de Fuentesauco.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el debido acierto y exactitud la evaluacion de riqueza del mismo para que sirva de base del repartimiento territorial para el próximo año de 1871 á 72, se hace saber á todos los contribuyentes, vecinos de este distrito y hacendados forasteros, presenten en el término de 15 dias á contar desde su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y juradas segun está prevenido por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiendo que pasado el plazo referido, no se admitirá relacion alguna y la junta procederá de oficio.

Fuentesauco 14 de Abril de 1871.=El Alcalde interino, Manuel Pecharroman.

—==—

Alcaldia de Lastras de Cuellar.

Para que la junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con el debido acierto, el amillaramiento que ha de servir de base para la formacion tambien del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 72, es indispensable que todos los Contribuyentes en este distrito municipal, vecinos y forasteres terratenientes, presenten las relaciones Juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dentro del término de 15 dias al contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, y pasado dicho plazo sin haberlo verificado, no se admitiran reclamaciones de ningun género de agravio que soliciten.

Lastras de Cuellar 13 de Abril de 1871.=P. A. D. A., El Rejidor, Mariano de Frutos.

———

Alcaldia de Encinas.

A fin de que la junta pericial de este pueblo pueda formar con el debido hacierto, el apendice ó amillaramiento de la riqueza que haya en el mismo comprendido al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que le corresponda, en el año económico de 1871-72, es preciso que todos los propietarios de fincas, colonos y ganaderos que deban ser comprendidos en aquel por tener dichos bienes en el término jurisdicional mismo, presenten sus respectivas relaciones por duplicado á la mencionada junta ó en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 dias, segun se previene por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores, contados desde la insercion del Boletin oficial de esta provincia, pues pasados les parará el perjuicio que haya lugar.

Encinas 14 de Abril de 1871.=El Alcalde, Victorio Alonso.

—==—

Alcaldia de Torrecilla del Pinar.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la formacion del amillaramiento de riqueza inmueble cultivo y ganaderia que al mismo corresponde, para el año económico de 1871 á 72, se hace indispensable que todos los vecinos hacendados y terratenientes que posean fincas en este término así como los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este municipio, durante los 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, se procederá de oficio y á su costa y no habrá lugar á reclamacion de agravio, parándoles el perjuicio que corresponda.

Torrecilla del Pinar 13 de Abril de 1871. El Alcalde, Miguel Benito.

—==—

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

El dia 1.° del mes de Mayo próximo, vence el plazo para el pago de las contribuciones Territorial é Industrial del cuarto trimestre del corriente año económico, lo que se hace saber á los Alcaldes y contribuyentes de los distritos municipales del partido de Segovia, debiendo tener entendido que la cobranza de dicho trimestre se verificará en los dias que expresa la siguiente ruta.

PUEBLOS.	Dias. Mayo.
Cobradores: D. José Puy.	
Carbonero el Mayor........	2 3 4 5 y 6
Tabanera la Luenga........	7 de id.
Yanguas........	8 de id.
Carbonero de Ahusin........	9 de id.
Año........	10 de id.
Anaya........	11 de id.
Juarros de Riomoros........	12 de id.
Martin Miguel........	13 de id.
Garcillan........	14 de id.
D. Agustin Maganto.	
Caballar........	2 de id.
Cubillo........	3 de id.
Valdevacas y el Guijar........	4 de id.
Muñoveros........	5 de id.
Veganzones........	6 y 7 id.
Turégano........	8 9 y 10 id.
Otones........	11 de id.
Cabañas........	12 de id.
D. Toribio Benito.	
Bernuy de Porreros........	2 de id.
Escobar........	3 de id.
Sauquillo........	4 de id.
Escalona........	5 y 6 de id.
Aldea del Rey........	7 y 8 de id.
Mozoncillo........	9 y 10 id.
Escarabajosa de Cabezas........	11 de id.
Cantimpalos........	12 de id.
D. Luciano Santa Maria.	
Santiuste de Pedraza........	2 y 3 id.
Salceda........	4 de id.
Collado-hermoso........	5 de id.
Pelayos........	6 de id.
Sotosalvos........	7 de id.
Torrecaballeros........	8 de id.
Trescasas........	9 de id.
Palazuelos........	10 de id.
San Ildefonso........	11 12 13 id.
D. Juan Gonzalez.	
Higuera........	2 de id.
Brieva........	3 de id.
Adrada de Piron........	4 de id.
Losana........	5 de id.
Torreiglesias........	6 de id.
Cuesta........	7 de id.
Santo Domingo de Piron........	8 de id.
Basardilla........	9 de id.
Espirdo........	10 de id.
La Lastrilla........	11 de id.
Zamarramala........	12 y 13 id.

D. Eustaquio Santa María.

Madroña	2 de id.
Fuentemilanos	3 de id.
Abades	4 y 5 id.
Valverde	6 y 7 id
Ontanares	8 de id.
Huertos	9 de id.
Roda	10 de id.
Encinillas	11 de id.
Valseca	12 y 13 id.

D. Estéban Rodriguez.

Valdeprados	2 de id.
Vegas de Matute	3 de id.
Zarzuela del Monte	4 y 5 de id.
Navas de S. Antonio	6 y 7 de id.
Espinar	8 y 9 de id.
Otero de Herreros	10 y 11 id.
Ortigosa del Monte	12 de id.
La Losa	13 de id.
Revenga	14 de id.
Ontoria	15 de id.

Segovia 15 de Abril de 1871.—Vicente Moreno.

Recaudacion de Contribuciones.—Partido de Cuellar.—Provincia de Segovia.—Contribuciones de Territorial é Industrial.—4.° Trimestre.—Año Económico de 1870 á 71.

Los cobradores de este Partido, pasarán á realizar la del 4.° Trimestre en el proximo mes de Mayo, á los pueblos de este Partido y en los dias que á cada uno se señalan, y horas de las ocho de la mañana á las doce, y de la una de la tarde á la postura del Sol. El contribuyente que no pueda satisfacer su cuota en el dia de la cobranza en su pueblo, puede realizarlo despues en esta Recaudacion y sin recargo alguno en los dias quince, diez y seis y diez y siete de dicho mes.

PUEBLOS.	Mayo. Dias.
Aguilafuente	1 y 2
Pinarnegrillo	3
Navalmanzano	4 y 5
San Martin y Mudrian	9
Chatun	10
Gomezserracin	11
Campo de Cuellar	12
Arroyo de Cuellar	13
Fuentepelayo	4 y 5
Zarzuela del Pinar	6
La Lastra de Cuellar	7
Ontalvilla	8
Adrados	9 y 10
Cozuelos	11
Frumales	12
Lovingos	13
Fuentes de Cuellar	1
Moraleja de Cuellar	2
Sanchonuño	3
Pinarejos	4
Narros	5
Samboal	9
Navas de Oro	10 y 11
Fuente el Olmo de Iscar	12
Villaverde de Iscar	13
Torreadrada	4
Castro de Fuentidueña	5
Cobos de Fuentidueña	6
San Miguel de Bernuy	7
Fuente el Olmo de Fuentidueña	8
Torrecilla del Pinar	9
Fuentepiñel	10
Fuentidueña	11
Calabazas	12
Fuentesahuco	13
Remondo	4
Fresneda de Cuellar	5
Chañe	6 y 7
Mata de Cuellar	8
Vallelado	9 y 10
San Cristobal	11
Dehesa y Dehesa mayor	12
Fuentesoto	4
Vallrendas	5
Sacramenia	6
Cuevas de Probanco	7
Laguna de Contreras	8
Aldeasoña	9
Membibre	10
Vegafria	11
Olombrada	12 y 13
Cuellar del	1 al 17

Cuellar 10 de Abril de 1871.—El Recaudador, Nemesio Perez.

Recaudacion de Contribuciones del partido de Sta. María de Nieva.—Cuarto trimestre de 1870 á 1871.

Lista de los dias y horas que se señalan á los pueblos de este partido para la cobranza de dicho trimestre.

Pueblos. Dias. Mayo. Horas.

Santa María de Nieva, 1.° al 5, de 8 á 12 y de 2 á 6, todos.
Villacastin, 1 y 2, el 1.° de 11 á 6 y el 2.° de 7 á 12.
Labajos, Idem, el 1.° de 11 á 6 y el 2.° de 7 á 12.
Muñopedro, Idem, el 1.° de 11 á 6 y el 2.° de 7 á 12.
Monterrubio, 1.°, de 11 á 6.
Ituero, 2, de 7 á 12.
Lastras del Pozo, 1, de 11 á 6.
Marugan, 2, de 7 á 12.
Martin Muñoz de la Dehesa, 4, de 11 á 6.
Donhierro, 5, de 7 á 12.
Montuenga, 4, de 9 á 12 y de 2 á 6.
Codorniz, 5, de 7 á 11 y de 12 á 2.
Rapariegos, 4 y 5, el 1.° de 10 á 12 y de 2 á 6 y el 2.° de 7 á 12.
San Cristóbal de la Vega, 4, de 9 á 12 y de 2 á 6.
Tolocirio, 5, de 7 á 12.
Montejo de la Vega, 4 y 5, el 1.° de 10 á 12 y de 2 á 6 y el 2.° de 7 á 12.
Covos, 6, de 9 á 12 y de 1 á 3.
Bercial, idem, de 9 á 12 y de 1 á 3.
Sangarcia, 6 y 7, el 1.° de 9 á 12 y de 2 á 6 y el 2.° de 7 á 12.
Etreros, 6, de 9 á 12 y de 1 á 3.
Gemenuño y Santovenia, 6, de 9 á 12 y de 1 á 3.
Marazuela, 7, de 9 á 12 y de 1 á 3.
Marazoleja, Idem, de 9 á 12 y de 1 á 3.
Juarros, Idem, de 9 á 12 y de 2 á 5.
Armuña, Idem, de 9 á 12 y de 2 á 4.
Miguel Ibañez, Idem, de 9 á 12 y de 2 á 4.
Coca, 8 y 9, el 1.° de 10 á 12 y de 2 á 6 y el 2.° de 7 á 12.
La Nava, Idem, el 1.° de 9 á 12 y de 2 á 6 y el 2.° de 7 á 12.
Bernardos, Idem, el 1.° de 9 á 12 y de 2 á 4 ambos.
Miguelañez, 8, de 9 á 12 y de 2 á 4.
Domingo García, 8, de 8 á 1.
Ortigosa, 8, de 2 á 6.
Laguna, 9, de 8 á 12.
Hoyuelos, 9, de 2 á 6.
Nieva, Idem, de 8 á 12 y de 2 á 6.
Santiuste, 10 y 11, el 1.° de 10 á 12 y de 2 á 6 y el 2.° de 7 á 12.
Moraleja, 10, de 9 á 12 y de 2 á 4.
Villeguillo, 10, de 10 á 12 y de 2 á 6.
Ciruelo, 11, de 7 á 12.
Villagonzalo, 10, de 10 á 12 y de 2 á 6.
Bernuy, 11, de 7 á 12.
Lafuente, 10 y 11, el 1.° de 10 á 12 y de 2 á 6 y el 2.° de 7 á 12.
Martin Muñoz de las Posadas, 12 y 13, el 1.° de 10 á 12 y de 2 á 6 y el 2.° de 7 á 12.
Aldeanueva, 12, de 9 á 12 y de 2 á 4.
Aldehuela, 12, de 9 á 12 y de 2 y 4.
Pinilla, 12, de 8 á 12.
Tabladillo, Idem, de 2 á 6.
Paradinas, 13, de 8 á 12.
Aragoneses, Idem, de 2 á 6.
Villoslada, Idem, de 8 á 12.
Balisa, Idem, de 2 á 6.
Melque, Idem, de 8 á 12.
Ochando, Idem, de 2 á 6.

NOTA. Se previene á los contribuyentes que desde el dia que se cobre su pueblo solo tendrán cuatro más para pasar á la recaudacion, á satisfacer sus cuotas, pues al siguiente serán conminados con el apremio del primer grado.

Santa María de Nieva 18 de Abril de 1871.—Félix Aguirre.

Alcaldía de Aragoneses.

Siendo necesaria la presentacion de relaciones, respecto á la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, para la formacion del amillaramiento del próximo año Económico de 1871 á 72, se previene tanto á los vecinos de este pueblo, como á los forasteros que posean bienes, lo verifiquen en el plazo de 15 dias, pasados los cuales se procederá á la evaluacion de oficio y serán desatendidas sus reclamaciones.

Aragoneses 18 de Abril de 1871.—El Alcalde, Félix Esteban.

Alcaldía de Tabladillo.

Para que la Junta pericial de este pueble pueda verificar con el mayor acierto la evaluacion de la riqueza territorial urbana y ganadería de este término que ha de servir de base en el año de 1871 á 1872, á la distribucion de los tributos de contribuciones, se hace preciso que tanto los vecinos como los hacendados que deban inscribirse en esta demarcacion municipal á los efectos indicados, presenten relaciones de la riqueza respectiva en esta Alcaldía durante el término de quince dias siguientes al anunciarse este aviso en el Boletin oficial en la forma que está prevenido en las disposiciones vigentes; pues de no berificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Tabladillo 14 de Abril de 1871.—El Alcalde, Domingo Benito.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á cubrir por oposicion una plazo de Gefe de fragua de 4.ª clase con el sueldo anual de 1025 pesetas y con opcion á derechos pasivos segun reglamento, se avisa al público para que puedan presentarse los que deseen ocuparla á sufrir el exámen correspondiente en el concurso que tendrá lugar en la Fábrica de Toledo desde el dia 15 de Mayo del presente año, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes deberán saber leer, escribir y contar.

2.ª Habrán de sufrir un exámen de forja de hojas, debiendo construir las siguientes:

4 hojas de sable para caballería modelo 1860 en diez horas.

8 idem de sable modelo 1818 en idem idem.

5 idem de espada de caballería de línea modelo 1832 en id. idem.

4 juegos de lanza modelo 1861 en idem idem.

La pérdida de hojas construidas no debe exceder en el exámen de un doce por ciento por mala ejecucion.

3.ª Para la adjudicacion de la plaza, se tendrá presente además de la perfeccion de la obra el menor tiempo invertido en ella y las menores pérdidas procedentes de mala ejecucion, pero si estas condiciones, se igualasen en dos ó más, se preferirá al que se encuentren en mejor disposicion para la forja de hojas de Oficial.

4.ª Las solicitudes de los aspirantes á la plaza se dirigirán al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo hasta el dia primero del mes de Mayo debiendo unirse á ella la hoja histórica, si el individuo pertenece al Cuerpo; y si fuese paisano, la fé de bautismo y certificacion de buena conducta espedida por la autoridad local del punto en que resida.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuela y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos. 2

Se arriendan los pastos de la dehesa de Abad Don Blasco, desde el 18 de Mayo, ó sea el 1.° de Junio hasta el 11 de Noviembre, su cabida son 1250 cabezas de ganado lanar, jurisdiccion de Etreros.

Los que quieran hacer proposiciones se dirijirán á D. Anicelo de Andrés, en Etreros.

EL VOLANTE DE MADRID,

periódico político, diario general é imparcial de noticias, *independiente*, *español*.

FABULOSAMENTE BARATO.

No llega á 3 reales cada mes la suscricion en toda España y se tiene el periódico todos los dias con cuatro páginas de folletin para que pueda formarse biblioteca.—Oficinas: calle del Gobernador, 6.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletin núm. 39. Las Matrículas y Patentes con arreglo á los mo-delos publicados en el Boletín Oficial número 46.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargarémes del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil y los partes ó declaraciones de nacimiento segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.
Calle Real, núm. 7.